

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **052/17** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

6.- Que mediante escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas **052/17**.

7.- Que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Verificación número **PFPA/39.2/359/17** con el fin de constatar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **052/17**.

8.- Que con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, los **C. Victor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores**, en su carácter de Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación, se constituyeron en el establecimiento que nos ocupa a efecto de dar cumplimiento a la orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/389/16/17-VA**.

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

137

9.- Que con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del inspeccionado que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de verificación o presentarlas por escrito y ofrecer las pruebas que estimara convenientes dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se practicó la visita de verificación, mismos que transcurrieron del doce al dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a lo que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

10.- Que al no haber diligencias pendientes por desahogar y toda vez que los términos del inspeccionado para presentar escritos han fenecido, con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de alegatos, notificándose por lista de Rotulón el mismo día, haciéndole del conocimiento al inspeccionado, que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho acuerdo, transcurriendo el mismo del **veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.**

11.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho**, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

12.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 4o quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00** DE
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 160, 161, 168, 169, 170, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII y XXIX, 8, 40, 101, 106 fracciones II, XII, XIV, XVIII y XXIV, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 72, 154, 155, 156, 157, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/389/16** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1. No cuenta con su Registro como Generador** de residuos peligrosos para aceite gastado, trapos impregnados con aceite (toallas industriales) y sólidos impregnados con aceite.
- 2. Dentro del almacén temporal el inspeccionado no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido o lixiviados; no cuenta con pendientes, trincheras ni canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención; no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias; no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; el almacén no cuenta con paredes, tiene techo de lámina plástica el cual no se encuentra completamente sellado pudiendo tener infiltraciones.**
- 3. Los residuos peligrosos no se encuentran identificados ni etiquetados** con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETI y fecha de generación.

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

130

4. **No presenta** el informe anual de residuos peligrosos mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. **No presenta bitácoras** de generación de residuos peligrosos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para aceite gastado, trapos impregnados con aceite (toallas industriales) y solidos impregnados con aceite;** lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 44 de su Reglamento, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la mencionada Ley.

Respecto de esta irregularidad, se advierte que mediante escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el promovente realizó manifestaciones y ofreció las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la Constancia de Recepción del Trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis; misma al que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga **valor probatorio**.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis; misma al que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga **valor probatorio**.

Con los anteriores elementos de prueba, es de señalar que el inspeccionado acredita haber dado cumplimiento a su obligación ambiental de registrarse como generador de residuos peligrosos, toda vez que demuestra fehacientemente que ha quedado registrado como generador de residuos peligrosos con los residuos encontrados al momento de la

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.



visita de inspección, motivo de sus actividades. No obstante de lo anterior, se advierte que el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos para aceite gastado, trapos impregnados con aceite (toallas industriales) y solidos impregnados con aceite, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tiene que la empresa inspeccionada inicio operaciones en el año dos mil trece, sin que el establecimiento haya dado cumplimiento a su obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 44 de su Reglamento.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acta de Verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/389/16/17-VA** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, al haber sido incoada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye una **prueba documental pública** por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Se tiene que dicha acta se presume de valida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto sentido a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad, toma en cuenta también lo circunstanciado en el acta de verificación señalada, desprendiéndose lo siguiente:

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

139

"1.- El establecimiento presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para aceite lubricante gastado y/o usado, solidos impregnados con materiales o residuos peligrosos presentado ante SEMARNAT con sello de recibido de fecha 14 de noviembre de 2016."(SIC).

En ese sentido, y toda vez que con los anteriores elementos de prueba se desprende que el inspeccionado ha dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el punto **1** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número **052/17**, pues con las mismas también se advierte que el inspeccionado ha dado cumplimiento tardío a su obligación de contar con registro como generador de residuos peligrosos en el cual incluya los residuos antes citados; por lo tanto **esta irregularidad se tiene por SUBSANADA.**

Derivado de lo anterior, y atendiendo lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha conducta será tomada en cuenta como atenuante al momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

La irregularidad consistente en que el inspeccionado dentro de su almacén temporal no cuenta con las siguientes condiciones: **no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido o lixiviados; no cuenta con pendientes, trincheras ni canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención; no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias; no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; el almacén no cuenta con paredes, tiene techo de lámina plástica el cual no se encuentra completamente sellado pudiendo tener infiltraciones**, lo cual contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I inciso c), d), f), g), fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley.

Respecto de esta irregularidad, se advierte que mediante escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el promovente realizó manifestaciones y ofreció las siguientes pruebas:



PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$173,627.00
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A 2300 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PÉSO MEXICANOS.

MEMORIA FOTOGRAFICA: Consistente en un archivo electrónico (CD), en el que se observa un almacén temporal construido.

Por lo que mediante el acta de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/389/16/17-VA** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente:

"2.- El establecimiento construyó un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con dispositivos para contener posibles derrames (rejilla de acero y fosa de retención, muros de contención) para la captación de residuos peligrosos en estado líquido, el piso es de concreto, techo de lámina galvanizada, muros de concreto con malla ciclónica, cuenta con dos extintores de CO2 de 2.5 de capacidad, letrero alusivo a la peligrosidad de los mismos, cuenta con pasillo para el tránsito de equipos neumáticos e hidráulicos así como el paso de equipo de bomberos, se encuentra alejado de la área de producción de almacén de materia prima y producto terminado, oficinas administrativas, los muros están contruidos de material no inflamable, no hay conexión al drenaje, cuenta con ventilación natural, los tambores donde se depositan los residuos peligrosos se encuentran almacenados en dos estibas." (Sic).

Por lo tanto, toda vez que el acta de verificación fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones la misma tiene el carácter de documental pública, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Por lo tanto, adminiculando las probanzas exhibidas por el inspeccionado consistentes en memoria fotográfica, así como de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/389/16/17-VA** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones II y VII,

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

140

129, 130, 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, podemos determinar que el inspeccionado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones, por lo que se tiene que el inspeccionado subsano la presente irregularidad, el cual cumple con lo ordenado en el punto número **2** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **052/17** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; por lo tanto, la irregularidad descrita en este punto **SE TIENE POR SUBSANADA**, en la inteligencia de que como se desprende de autos que integran el expediente en el que se actúa, así como del cuerpo de la presente resolución, el inspeccionado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado construyo un almacén temporal en el que cuenta con dispositivos para contener posibles derrames (rejilla de acero y fosa de retención, muros de contención) para la captación de residuos peligrosos en estado líquido, el piso es de concreto, techo de lámina galvanizada, muros de concreto con malla ciclónica, cuenta con dos extintores de CO2 de 2.5 de capacidad, letrero alusivo a la peligrosidad de los mismos, cuenta con pasillo para el tránsito de equipos neumáticos e hidráulicos así como el paso de equipo de bomberos, se encuentra alejado de la área de producción de almacén de materia prima y producto terminado, oficinas administrativas, los muros están contruidos de material no inflamable, no hay conexión al drenaje, cuenta con ventilación natural, los tambores donde se depositan los residuos peligrosos se encuentran almacenados en dos estibas; por lo que dicha medida fue realizada de manera posterior a aquella en que se llevó a cabo la visita de inspección de origen.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que con dicha conducta el inspeccionado contravino lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46fracción V y 82 fracciones I inciso a), d), f), g), fracción II inciso b) de su reglamento, actualizando la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en dichos preceptos se establece la obligación por parte de los generadores de residuos peligrosos de contar con una almacén de residuos peligrosos con las medidas necesarias para evitar algún accidente.

Derivado de lo anterior, y como resultado del estudio de las pruebas descritas, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, atendiendo lo establecido en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha conducta será tomada en cuenta como atenuante al momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

La irregularidad consistente en que los residuos peligrosos **no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados**, lo cual contraviene lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la mencionada Ley.

Respecto de ésta irregularidad, se advierte que mediante su escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el promovente realizó manifestaciones tendientes a subsanar o desvirtuar la presente irregularidad, por lo que mediante el acta de verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/389/16/17-VA** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación asentaron lo siguiente:

"3.- El inspeccionado identifica con etiquetas debidamente los residuos peligros, las cuales contienen los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, domicilio, estado físico, características de peligrosidad, equipo de protección personal, cuidado con el manejo, fecha de generación, fecha de entrada y fecha de salida". (Sic).

Por lo tanto, toda vez que el acta de verificación fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones la misma tiene el carácter de documental pública, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Por lo tanto, administrando las probanzas exhibidas por el inspeccionado, así como de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de verificación **PFFPA/39.2/2C.27.1/389/16/17-VA** de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete,

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

141

de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, podemos determinar que el inspeccionado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones, por lo que se tiene que el inspeccionado subsana la presente irregularidad, el cual cumple con lo ordenado en el punto número **3** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **052/17** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; por lo tanto, la irregularidad descrita en este punto **SE TIENE POR SUBSANADA**, en la inteligencia de que como se desprende de autos que integran el expediente en el que se actúa, así como del cuerpo de la presente resolución, el inspeccionado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado identifico y etiqueto debidamente sus residuos peligrosos, también lo es que dicha medida fue realizada de manera posterior a aquella en que se llevó a cabo la visita de inspección de origen.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que con dicha conducta el inspeccionado contravino lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la citada Ley, toda vez que en dichos preceptos se establece la obligación por parte de los generadores de residuos peligrosos de tener identificados y debidamente etiquetados sus residuos peligrosos, para llevar un adecuado de los mismos.

Derivado de lo anterior, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, atendiendo lo establecido en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha conducta será tomada en cuenta como atenuante al momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

La irregularidad consistente en que el inspeccionado **no exhibe** su informe anual de residuos peligrosos mediante **la Cédula de Operaciones Anual**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Por lo que hace a esta irregularidad, y como se desprende de autos que integran el expediente administrativo, así como del cuerpo de la presente Resolución, al tener el establecimiento la categoría de **pequeño generador**, es de señalar que la obligación de que el establecimiento presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un informe Anual de generación y manejo de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual, no le es atribuible, toda vez que de las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo reformado DOF 22-05-2015

Respecto a esta irregularidad, se advierte que mediante su escrito presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el promovente realizó las siguientes manifestaciones:

"Respecto a este punto, nos permitimos informarle, que esta obligación ambiental no es aplicable a mi representada, ya que la categoría de generación de mi representada es como pequeño generador..."(SIC)

Por lo que con los anteriores elementos de prueba, es de señalar que el inspeccionado al contar con la categoría de pequeño generador, no se desprende que el establecimiento deba presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anteriormente señalado; por lo tanto esta autoridad concluye, que el establecimiento no debe ser sujeto a sanción por lo que hace a este punto, en virtud de que no incurrió en ninguna violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente por lo que hace al presunto punto.

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/ 100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

142

La irregularidad consistente en que el inspeccionado **no presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos**, infringiendo lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a esta irregularidad, y como se desprende de autos que integran el expediente administrativo, así como del cuerpo de la presente Resolución, al tener el establecimiento la categoría de **pequeño generador**, es de señalar que la obligación de que el establecimiento cuente con una bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos que genera el inspeccionado, le es atribuible, toda vez que las obligaciones señaladas en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y **contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo**, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo reformado DOF 22-05-2015

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
- a)** Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b)** Características de peligrosidad;



PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final, y

IV. Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.

Respecto a esta irregularidad, se advierte que mediante escrito presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el promovente realizara manifestaciones y aportara los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTASL PRIVADA.- Consistente en bitácoras de residuos peligrosos, modalidad A Bitácora de pequeños generadores de residuos peligrosos, misma a la que de conformidad con los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga **valor probatorio**.

Por lo que hace a las bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, exhibidas ante esta autoridad, se tiene que la misma ha sido **DESVIRTUADA**, ya que las mismas se encuentran debidamente requisitadas, por lo que se encuentra dando cumplimiento a

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

143

la medida correctiva impuesta en el punto **5** del numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número **052/17**. De lo anterior podemos determinar que el inspeccionado dio cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en particular a lo que respecta a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 71 y 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que como se desprende de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el inspeccionado cuenta con sus bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, por lo que no es procedente imponer sanción alguna, ya que no se contraviene en momento alguno la legislación ambiental.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado **HA DESVIRTUADO** la irregularidad **5**; **HA SUBSANADO** las irregularidades **1, 2 y 3**; respecto a la irregularidad **4** se tiene que respecto a la categorización con la que cuenta el inspeccionado la cual es de pequeño generador, no le es atribuible dicha obligación; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

V.- Que han quedado establecidas las infracciones cometidas por el inspeccionado, por lo cual es procedente imponer las sanciones conducentes, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de las infracciones previstas en las fracciones XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Es de señalar, que por lo que hace a las fracciones XIV, XV y XXIV del dispositivo legal anteriormente citado, al ser unos trámites que se debieron realizar desde el momento en que se iniciaron operaciones, se le hace del conocimiento al inspeccionado que las mismas **son graves**, en la inteligencia de que aún por la negligencia de no haberlas llevado a cabo en su debido momento, con las mismas se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, **se tomará en cuenta:**

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

Por todo lo anterior, se determina que la infracción cometida por la persona moral cuyo nombre o denominación es **PLAZTECA, S.A. DE C.V., son graves.**

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.



[REDACTED] en un periodo de treinta días, únicamente por concepto de pago a sus empleados, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$173,627.00
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A 2300 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

145

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral cuyo nombre o denominación es **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

LA REINCIDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

146

para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a tiempo sus obligaciones ambientales, por lo que le representa a la moral cuyo nombre o denominación es **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, al no contar desde el inicio de sus operaciones con su registro como generador de residuos peligrosos, así como tener en su almacén de residuos peligrosos los dispositivos para contener posibles derrames, o contar con pendientes, trincheras ni canaletas para los derrames, no contar con sistema de extinción de incendios ni equipos de seguridad, no contar con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que genera, tomando en cuenta también el no haber implementado el etiquetado y la identificación de sus residuos peligrosos; lo anterior tomando en cuenta que el no realizar el trámite correspondiente para conocer su categorización, ni contar con un almacén e identificar sus residuos peligrosos repercuten en realizar una inversión, misma que no realizó desde que inició operaciones.

VI.- Una vez hechas las consideraciones previstas en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la comisión de las infracciones antes descritas, resulta procedente sancionar a la persona moral cuyo nombre o denominación es **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.



SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre **veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$173,627.00
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/ 100 M.N.),
EQUIVALENTE A 2300 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

147

*septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente:
Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que la empresa **no presentó su registro como generador de residuos peligrosos** para aceite gastado, trapos impregnados con aceite y sólidos impregnados con aceite, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la mencionada Ley, por lo que se sanciona al inspeccionado con una multa de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **600** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

2.- Por la irregularidad consistente en que dentro de su almacén temporal no contaba con las siguientes condiciones: **no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido o lixiviados; no cuenta con pendientes, trincheras ni canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención; no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención de emergencias; no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; el almacén no cuenta con paredes, tiene techo de lámina plástica el cual no se encuentra completamente sellado pudiendo tener infiltraciones**, lo cual contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V,

PRO PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$173,627.00
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A 2300 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

82 fracciones I inciso c), d), f), g), fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley, por lo que se sanciona al inspeccionado con una multa de **\$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **800** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

3.- Por la irregularidad consistente en que los residuos peligrosos **no se encontraban debidamente identificados ni etiquetados**, lo cual contraviene lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la mencionada Ley, por lo que se sanciona al inspeccionado con una multa de **\$67,941.00 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **900** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

VII.- Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral cuyo nombre o denominación es **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$173,627.00 (ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

148

Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone al inspeccionado una multa global de **\$173,627.00 (ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/0325/16/0294 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente**

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$173,627.00
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A 2300 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.
DE MEXICO

resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a la moral denominada **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- Dígasele a la persona moral denominada **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

149

Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la moral denominada **PLAZTECA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED]

Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
CÚMPLASE.

NMMC/LBF



PLAZTECA, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$173,627.00**
(Ciento setenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **2300** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.



150

CEDULA DE NOTIFICACION

PIZTECA S.A DE C.U

PRESENTE.

En ATIZAPÁN DE CADIZOS siendo las 14 horas con 02 minutos del día 18 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017, el C. HUMBERTO PAUL OROPEZA SOLUANO notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándome con credencial No. 101 006, con vigencia del 02/01/2017, al 31/12/2017 me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle de [REDACTED] de la colonia [REDACTED], en la Delegación o [REDACTED] en esta entidad federativa, con C [REDACTED] cerciorándome por medio de LA VOLENCIATON Y POR DICHO DE QUIEN DECIDE que es el

domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse [REDACTED] identificándose con IFE en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL personalidad que acredita con [REDACTED] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE 294/2017 que consta de 27 fojas útiles, de fecha 11-AGOSTO 2017 emitido en el expediente PFPA/392/20.27.1/00325-16, por el C. LIC. ROBERTA GOMEZ COLIBDO en su carácter de DELEGADO EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 11 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

H. Paul Oropeza Soluano
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

